

INFORME SECRETARIAL: 29 de abril de 2024. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud de suspensión del proceso remitida por ASOPROPAZ. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 856

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR CORDOBA PORTOCARRERO

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA-COOPMUSA.

Radicado: 76-109-40-03-004-2010-00258 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de la comunicación presentada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del aquí ejecutado **OMAR CORDOBA PORTOCARRERO** fue admitida mediante auto de fecha abril 10 de 2024 por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se ha allegado solicitud de suspensión por parte de otro centro de conciliación o notaría a se ordenará la suspensión de esta tramitación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA - COOPMUSA** en contra de **OMAR CORDOBA PORTOCARRERO**, por las razones expuestas-

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por la conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, dejar las presentes diligencias en secretaria en espera de lo que se resuelve en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ASOPROPAZ**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd96261761a813c073fd49410f5696a878f1a0a21ddabb0e8a30bb4058ee769**

Documento generado en 02/05/2024 10:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 25 de abril de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO BBVA COLOMBIA, frente a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 893
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **HECTOR SANTIAGO ESTRADA SARMIENTO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00185-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá el conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO BBVA COLOMBIA, indicando que el demandado posee vínculos con la entidad, por lo tanto, han tomado atenta nota de la medida decretada y será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO BBVA COLOMBIA, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a92686f8f11deda78c5caa0c4e4d4731b313fa1b453ce088f344e5cacaac3**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el escrito presentado por la parte demandante, solicitando se modifique o corrija auto interlocutorio No. 1331 de octubre 11 de 2023. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 880
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOOMEVA**
Demandado: **MARIA DEL PILAR TELLO SALDAÑA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00091-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante el día 23 de abril de 2024, donde se solicita se modifique o corrija el auto 1331 de octubre 11 de 2023, en el cual se acepta la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, aludiendo que se trata es de una cesión parcial de los créditos demandados dentro del presente proceso, los cuales corresponde a los pagarés Nos. 000000772203 (obligación Nro. 2889523800), y pagaré No. 00000404504 (solo la obligación Nro. 110133803007) ya que las otras dos obligaciones Nro. 797261 y 783891 que también están contenidas dentro del pagaré Nro. 00000404504, siguen a favor de BANCOOMEVA; encuentra el despacho que en el documento aportado no hay suficientemente claridad respecto del negocio jurídico que se lleva a cabo, toda vez que, en el mismo no se hace la observación de la calidad en la que BANCOOMEVA realiza la cesión, esto es como subrogatario parcial de la obligación, ya que mediante el auto antes mencionado se aceptó que se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado por la parte demandante, hasta tanto el ejecutante realice un nuevo documento dirigido al despacho y coadyuvado por las partes, aclarando dicha situación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9883dd9031fbb51979d33a73be195d78ffe3021bd710ba91e60dcdcf0cd67e**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 26 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 847
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DILIA PORTOCARRERO SEGURA
Radicado: 76-109-40-03-004-2019-00285-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho en las sumas de **\$78'140.289,00**, **\$56.850.195,00** y **\$27'434.782,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab36640086b71dfd270f2305fbee3b22e45bd3d45071915b05926a49339f32**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 848

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPSERVILITORAL

Demandado: NANCY MOSQUERA SEVILLANO Y OTROS.

Radicado: 76-109-40-03-004-2020-00163-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de **\$ 25'099.468,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a4c10f847582586395a2acf3477e77d6eb7b85bd6ba26adf1bfd73f440063f**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de abril de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, con la respuesta emitida por el curador Ad-litem de la parte demandada, allegada dentro del término, el día 19 de abril de 2024.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 892
76-109-40-03-004-2021-00161-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1259 del 13 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **ESPERANZA DE JESUS DIAZ, MARKEL SINISTERRA NIEVAS, MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA Y ANASTASIO CAICEDO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio suscrita el 6 de marzo de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **MARKEL SINISTERRA NIEVAS**, se notificado por conducta concluyente, mediante auto No. 743 del 2 de mayo de 2023, desde el **día 24 de abril de 2023** y se aceptó la renuncia a términos solicitada por el demandado.

Los demandados **ESPERANZA DE JESUS DIAZ, MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA Y ANASTASIO CAICEDO**, fueron emplazados conforme se ordenó en el auto No. 065 del 18 de enero de 2023; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 06 de julio de 2023, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 524 del 14 de marzo de 2024, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 11 de abril del mismo año, y se pronunció dentro del término de ley (19 de abril de 2024), que **venció el 30 de abril de 2024**, el curador no presentó excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio suscrita el**

6 de marzo de 2020, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”** contra **ESPERANZA DE JESUS DIAZ, MARKEL SINISTERRA NIEVAS, MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA Y ANASTASIO CAICEDO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1259 del 13 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **ESPERANZA DE JESUS DIAZ, MARKEL SINISTERRA NIEVAS, MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA Y ANASTASIO CAICEDO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf6a80d4af0e54d13b67a717f0de12ca69c3fb906f9d114a5f94931936275e9**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 25 de abril de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual se notificó a la señora LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO y señor LUIS ALBERTO ROSERO, vía correo electrónico y la señora GLORIA INES PRADO, se notificó por aviso; se les vencieron los términos para descorrer el traslado formular excepciones o pagar lo adeudado; sin que hicieran uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 881
76-109-40-03-004-2021-00186-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1330 del 14 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO “COOPSERVIPACIFICO”**, contra **GLORIA INES PRADO PAREDES, LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO Y LUIS ALBERTO ROSERO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio suscrita el día 27 de noviembre de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de los demandados **LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO** el día 21 de septiembre de 2023, por lo que el término para que la misma ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **09 de octubre de 2023** a las **05:00pm**. y el señor **LUIS ALBERTO ROSERO**, el día 18 de enero de 2024, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **05 de febrero de 2024** a las **05:00pm**. No se descorrerón el traslado, ni formularon excepciones.

La demandada **GLORIA INES PRADO PAREDES**, fue notificado por aviso el **día 19 de febrero de 2024**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **12 de marzo de 2024** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio suscrita el día 27 de noviembre de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO “COOPSERVIPACIFICO”**, contra **GLORIA INES PRADO PAREDES, LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO Y LUIS ALBERTO ROSERO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1330 del 14 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **GLORIA INES PRADO PAREDES, LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO Y LUIS ALBERTO ROSERO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476d212d66e7bf10913917d84b9798dc8f056fa844f17c7fdafaf786d256098**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 849

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPSERVILITORAL

Demandado: LUZ MARINA LÓPEZ BAQUERO

Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00047-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de **\$ 9'215.994,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb450e841a0941611cd0ca78faf1b7cfecb4921ce5ff800415aa18c2bf7839**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 860

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: ARNULFO MOSQUERA CORTÉS

Causante: FRANCIA RODRÍGUEZ MOSQUERA

Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00114 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 490 del C.G. de P, procede el despacho a señalar fecha para la audiencia para inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., el día 23 de mayo de 2024 a la hora de las 11:00 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les estará remitiendo dos días antes de la fecha señalada el respectivo enlace.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936.

SE REQUIERE a los apoderados de los herederos reconocidos, para que alleguen a través del correo electrónico del Despacho, el escrito contentivo del inventario y avalúo **CINCO DIAS ANTES** de la fecha de la audiencia, con sus respectivos anexos en los que se demuestre la titularidad del bien y deudas en cabeza de la causante, y el correspondiente avalúo.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2696db03ec71eceb14b05d7dda3c46897679e678d6cd938b5c2f6088202eac2**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 25 de abril de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual la señora CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA, le dio poder a la firma VTM VALORES, TECNOLOGIA Y MERCADEO S.A.S., para que ejerza la representación judicial de la referida señora, quedando notificada así por conducta concluyente de conformidad con el establecido en el art. 301. C.G.P.; se le vencieron los términos a el día 10 de abril de 2024, para recorrer el traslado formulando excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 882
76-109-40-03-004-2023-00145-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **2105 del 04 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO HURTADO** contra **CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio S/N suscrita el 31 de diciembre de 2022**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada **CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA**, confirió poder a la firma **VTM VALORES, TECNOLOGIA Y MERCADEO S.A.S.**, para que ejerza la representación judicial de la referida señora, quedando notificada así por conducta concluyente de conformidad con el establecido en el art. 301. C.G.P., luego, mediante auto 446 del 05 de marzo de 2024, se reconoció personería a la mencionada firma, en consecuencia, el día 12 de marzo de 2024 se remitió el link de acceso al expediente a los correos maurolasso@gmail.com - info@vtmsoluciones.com, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **10 de abril de 2024** a las **05:00 pm**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo valor **letra de cambio S/N suscrita el 31 de diciembre de 2022**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO HURTADO**, contra **CAROL YARLEYNI TUFFIF MORENO PEREA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 2105 del 04 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **CAROL YARLEYNI TUFFIF MORENO PEREA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc52aa54c72cb26a2fc9ce4eb2640815338e7a9c44ae3e18df8f8ed47fdb49d**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 26 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 850
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY JOHANA ANGULO PRECIADO
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00162-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba en la suma de **\$ 47.316.557,00**. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho en la suma de **\$ 47.316.557,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9793d0c3ba8bb5686bce0b2fe34c0e21e4894728a523bb8691762a9bd2ac61

Documento generado en 02/05/2024 10:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 851

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HERLY RODRÍGUEZ ZAMORA

Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00169-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de **\$ 134'640.007,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e3c7b9774fb0ecc55c92a80d009f93612ff46a4cd2fa987ab436e2ccafdcc**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 29 de abril de 2024. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 858

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS JULIO SIERRA

Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00180 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c52e7891ad5a622e7c73079be65d07f651de9d8d6e3db83c5b65130dac4ea**

Documento generado en 02/05/2024 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>